

# MERCURIO ESPAÑOL.

COLECCION DE NOTICIAS POLITICAS , MERCANTILES  
Y LITERARIAS.



Domingo 5 de junio de 1814. = LA SANTISIMA TRINIDAD.  
*San Bonifacio Ob. y Mr. = Quarenta Horas en la Iglesia de  
San Ignacio.*

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.			
HORAS.	BAROMETRO.	TERMOMETRO.	ATMOSFERA.
8 m.	30. . . 4, 5.	18 , 0.	<i>Nubecillas.</i>
2 t.	30. . . 4, 0.	22 , 0.	<i>Entrecub.</i>
11 n.	30. . . 3, 9.	14 , 0.	<i>Rasa.</i>

## NOTICIAS POLÍTICAS.

### H O L A N D A.

Entre los Estados de Europa, no es la Holanda la Potencia que menos vicisitudes ha experimentado en el discurso de estos últimos años. De república convertida en monarquía baxo un Rey de la familia de Napoleon, y despues reunida al Imperio frances, ha recobrado por fin su independecia en noviembre último, Hamando á su gobierno al Príncipe de Oranga, su antiguo Stathouder, y descendiente de una familia de héroes que aseguraron la libertad de su patria. Sacudido el pesado yugo frances, trataron los Holandeses de fixar las bases de su gobierno, y logrado el consentimiento del Príncipe Soberano se ha publicado el proyecto de ley fundamental que es del tenor siguiente:

*Proyecto de ley fundamental para las Provincias unidas  
de los Payses Baxos.*

#### CAPITULO I.

##### *Del Príncipe Soberano.*

Art. 1. Se confiere la soberanía de las Provincias unidas de los Paisés Baxos, y queda conferida á S. A. R. Guillermo Federico, Príncipe de Orange-Nassau, para que la posean hereditariamente él y sus sucesores descendientes legítimos, conforme á las disposiciones que se expresarán.

2. Se consideran como descendientes legítimos del Príncipe Soberano todos los que procediera de un matrimonio contraido de con-

sentimiento mútuo del Príncipe Soberano y de los Estados generales.

3. La soberanía es hereditaria por derecho de primogenitura, de modo que el hijo mayor del Príncipe difunto, ó el heredero varon del hijo mayor sucede por representacion.

4. En defecto de heredero varon del hijo mayor, la soberanía pasa á los hermanos de éste y á sus herederos varones, igualmente por derecho de primogenitura y por representacion.

5. En defecto absoluto de heredero varon, heredan la soberanía las hijas, ó descendientes de éste, en la misma formâ arriba expresada.

6. En defecto de posteridad del Príncipe Soberano actual Guillermo Federico de Orange-Nassau, la soberanía recae en su hermana la Princesa Federica Luisa Guillermina de Orange, viuda del difunto Carlos Jorge Augusto, Príncipe hereditario de Brunswick Luneburgo, ó en su posteridad legítima nacida de otro matrimonio contrahido por ella, conforme al tenor del art. 2.

7. Si llegase á faltar la posteridad legítima de esta Princesa, el derecho de sucesion pasará al heredero legítimo varon de la Princesa Carolina de Orange, hermana del difunto Príncipe Guillermo V. y esposa del difunto Príncipe de Nassau-Weilburgo, igualmente por derecho de primogenitura, y de representacion.

8. Si por circunstancias particulares fuere necesario hacer alguna mudanza en la sucesion hereditaria, el Príncipe soberano tiene la facultad de proponer á los Estados generales una ley sobre este objeto.

9. Si no existiese sucesor hereditario segun los términos ya mencionados, el Príncipe reynante estará obligado á proponer á los Estados generales un sucesor.

10. Aprobada esta propuesta por los Estados generales, el Príncipe Soberano comunicará entónces al pueblo el nombramiento de sucesor en la forma en que se promulgan las demas leyes.

11. Si por circunstancias imprevistas no estuviese nombrado sucesor antes del fallecimiento del Príncipe reynante, lo nombrarán y proclamarán los Estados generales, y lo harán saber al pueblo.

12. El Príncipe Soberano disfruta de una renta anual de un millon y quinientos mil florines ( 15 millones de reales ), en la forma determinada por los dos artículos siguientes, y ademas se le dispondrá y mandará una habitacion correspondiente de verano y de invierno.

13. La ley podrá determinar, que en pago parcial de dicha renta anual se entreguen al Príncipe Soberano ( si lo pidiere ) en plena propiedad y como bienes patrimoniales, los dominios suficientes que produxeren una renta de quinientos mil florines.

14. El resto de esta renta anual se sacará del usufruto de los bienes que se señalaren á este efecto, ó de los caudales del Estado.

15. El Príncipe Soberano, y los Príncipes y Princesas de su casa, están exentos de todos derechos personales, é impuestos directos, excepto el impuesto territorial. Sin embargo los edificios desig-

nados á su uso y habitacion quedarán exéptos de cargas reales. Ni el Príncipe, ni los de su corte disfrutarán de ninguna exención de impuestos sobre el consumo.

16. El Príncipe Soberano arreglará su casa como mejor le pareciere.

17. El hijo primogénito del Príncipe Soberano es el primer vasallo de su padre. Como Príncipe hereditario tiene el título de Alteza real. Los demas Príncipes y Princesas de la casa soberana conservan el de Alteza serenísima.

18. El Príncipe hereditario recibe en esta calidad del tesoro una cantidad anual de cien mil florines, que correrá desde el día en que cumpla diez y ocho años.

19. El Príncipe hereditario es mayor de edad á los diez y ocho años cumplidos.

20. En caso de minoridad, el Príncipe Soberano está baxo la tutela de los parientes, individuos de la casa soberana, y de algunas personas distinguidas, naturales del país. Esta tutela se concertará de antemano entre su predecesor y los Estados generales.

21. Si por circunstancias imprevistas no se hubiese concertado de antemano la tutela, proveerán á ello los Estados generales en la forma establecida en el artículo precedente, de concierto, en quanto posible sea, con algunos de los parientes mas inmediatos de la casa soberana.

22. A la muerte del Príncipe soberano, se juntan los Estados generales sin convocacion. Los individuos, que pasados ocho dias despues del fallecimiento, se hallaren en la residencia, abren la asamblea extraordinaria.

23. Durante la minoridad del Príncipe Soberano, un regente exerce el derecho de soberanía. Este regente está designado de antemano por el Príncipe Soberano y los Estados generales. La sucesion á la regencia hasta la mayor edad del sucesor puede arreglarse en la misma forma.

24. Si por circunstancias imprevistas, no se hubiese determinado acerca de la regencia, en vida del soberano difunto, proveerán á ello los Estados generales. Si no se hubiese determinado en quanto á la sucesion á la regencia, el regente juntamente con los Estados generales designarán el sucesor.

25. Tambien se toman estas disposiciones tocante á la regencia, quando el Príncipe Soberano no se halla en Estado de gobernar por si mismo. Quando, despues de un exámen exácto y hecho de acuerdo, conste al consejo de Estado compuesto de los individuos que tienen asiento en él, y de los gefes de los departamentos ministeriales, que existe semejante caso, convoca el consejo á los Estados generales, para que provean al efecto, en tanto que durare; conforme á los reglamentos establecidos. *(Se continuará.)*

#### ASUNTOS DE LA NORUEGA.

Por el tratado de Kiel, ajustado en este año entre la Dina-

marca y la Suecia, cedió aquella potencia á esta última, el rey-no de Noruega en cambio de otros países, por creerlo así conveniente para el mayor bien de unos y otros. Esta disposición inquietó los ánimos de los Noruegos, acostumbrados á vivir bajo el Gobierno dinamarqués, y no mostraron contento en pasar á otra dominación, á lo qual se agregaría aquella especie de encono que se arraiga entre los países que han estado en guerra. En tales casos se registran los anales antiguos, y se apoyan las preensiones con los ejemplos de lo pasado, recordando las ventajas, y olvidándose las mas veces de los inconvenientes.

La Noruega fué en lo antiguo un estado independiente de la Dinamarca y la Suecia. Muerto Waldemaro III Rey de Dinamarca en 1375, tenido por el restaurador de la monarquía, ocupó el trono su hija Margarita, nombrada después la Semiramis del Norte; la qual añadió á esta corona la de Noruega, en virtud de casamiento con Aquino, rey de aquel país. La misma reyna reunió la corona de Suecia, en virtud del tratado ó union de Calmar, hecho en 1397, por el qual las tres naciones rivales ó enemigas reconocieron un mismo soberano. Las disposiciones del tratado de Calmar, aunque parecieron dictadas con la mas severa equidad, produxeron malos efectos. En él se estableció que en lo sucesivo los tres Estados tendrían un solo Rey, que habia de elegirlo alternativamente uno de ellos, y confirmarlo un congreso general. El Monarca quedaba obligado á tener su residencia igual tiempo en cada uno de los tres reynos, y á que no pasasen las rentas públicas de uno de ellos á ninguno de los otros. Además se estableció que cada reyno habia de conservar sus leyes, fueros y costumbres, como tambien su senado, y que los súbditos del uno no podían obtener jamas ninguna dignidad en los otros. Estas disposiciones eran defectuosas porque el gobierno electivo está expuesto, según es sabido, á intrigas y turbulencias: cada uno de dichos Estados conservaba cierta independencia y ciertas preensiones: la autoridad real estaba coartada por conservar cada Estado su senado y sus leyes particulares; y el Estado no tenia rentas, porque cada reyno administraba las suyas. Las cosas siguieron así hasta el año de 1523 en que los Suecos eligieron por Rey al celebre Gustavo Wasa; por cuyo tiempo se acabó la union de Calmar, se separó la Suecia, y esto dió motivo á una larga guerra. Quedó entonces la Noruega unida á Dinamarca, y en 1660 se estableció la monarquía hereditaria y la autoridad absoluta del soberano; desde cuya época empezó á prosperar aquel reyno. Así ha seguido hasta estos tiempos en que se ha ajustado la cesion mencionada, con la que malecontentos los Noruegos han llegado al punto de declarar independiente á aquel reyno, nombrando por su regente y caudillo al Príncipe Cristiano Federico, quien ha recorrido el país, y ha visto que aquellos naturales estaban resueltos á sostener con las armas su primera determinacion. El Regente publicó desde luego una proclama

declarando que la Noruega estaba en paz con todas las Potencias, exceptuando las que violasen su independencia ó acometiesen sus fronteras, añadiendo á esto varias declaraciones dirigidas á asegurar la libertad del comercio extranjero, y mantener la buena armonía con las demas naciones; bien que sin hacerse cargo de que tanto las Potencias contratantes, como las quatro Potencias que salieron garantes de dicho tratado, no podrán desentenderse de sus respectivas obligaciones de emplear los medios para que aquel tenga su pleno efecto. Es de desear que las negociaciones arreglen este asunto delicado, sin que el Norte de la Europa presente un nuevo teatro de hechos sangüinarios y espantosos para la humanidad.

Entretanto las cosas van tomando allí calor, y en la dieta que se reunió en Edswold se han adoptado varios artículos de un proyecto de ley que sirva de base para el nuevo gobierno. Redúcense á que la Noruega sea una monarquía moderada y hereditaria, quedando de Rey el Regente actual: la religion luterana será la del Estado, conservando las demas su libertad y privilegios: el Rey tendrá el derecho de hacer la guerra y la paz, y de perdonar y premiar: la autoridad legislativa y la determinación de impuestos competirá á la dieta: la potestad judicial estará separada de los demas ramos del gobierno: libertad de imprenta &c. Tal es el estado en que se halla aquel país, que va á ser el objeto de la atención de los políticos.

### E S P A Ñ A.

#### *Reales decretos de 4 de mayo.*

Persuadido de los graves inconvenientes que resultan del establecimiento de gefes políticos, he resuelto que dicho empleo quede extinguido, y que desde hoy esté reunido el mando político en los capitanes y comandantes generales de las provincias, sin perjuicio de proveer en adelante lo que mas convenga. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la real mano. = En Valencia á 4 de mayo de 1814. = A. D. Pedro Mácanaz.

Habiendo llegado á mi noticia que se han impuesto contribuciones á varios pueblos de mi tránsito con el objeto de pagar los gastos de mi viage, y siendo mi voluntad el satisfacer el coste de este y de qualquier otro viage que emprenda, todos los empleados que hayan tenido parte en dicha contribucion y en los gastos de dicho viage presentarán cuenta exácta de ello á sus respectivos gefes, y éstos á mi ministro de Hacienda, el qual pasará á mi mayordomo mayor todo lo que corresponda á mi real casa para su satisfaccion. = Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Rubricado de la real mano de S. M. = En Valencia á 4 de mayo de 1814. = Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

#### *Real decreto de 17 de mayo.*

Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de

la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que está á vuestro cargo, vengo en concederos el uso de media firma en todas las órdenes, oficios y demas papeles que expidais, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada en tales casos hubieren vuestros antecesores puesto siempre la firma entera. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan. = Rubricado de la real mano de S. M. = En palacio á 17 de mayo de 1814. = A D. Luis María de Salazar.

## LITERATURA, CIENCIAS Y ARTES.

### POLÍTICA.

*Concluye la noticia de la obra intitulada: Del espíritu de conquista y de usurpacion.*

Mas de una vez, en tiempo de turbulencias, nuestros ojos del dia oyéndonos suspirar por el gobierno de los propietarios, tuvieron la tentacion de serlo ellos tambien para parecer mas dignos de gobernarnos; pero dado que por algunas horas se hubiesen investido de considerables propiedades, por medio de una voluntad, á que hubieran dado el nombre de ley, el pueblo y ellos mismos hubieran pensado que lo que la ley habia conferido, podia quitarlo la ley; y así en lugar de que la propiedad protegiese á la institucion, hubiera resultado que necesitase aquella continuamente que esta la protegiese. En punto de riqueza sucede como en otras cosas, que nada puede suplir al tiempo.

Fuera de esto, para enriquecer á unos es preciso empobrecer á otros. Para crear nuevos propietarios es preciso despojar á los antiguos. La usurpacion general tiene que rodearse de usurpaciones parciales, como de obras exteriores que la defiendan. Por cada interés que logra conciliarse, se arman diez contra ella.

Así pues, á pesar de la semejanza engañosa que parece haber entre la usurpacion y la monarquía, consideradas ambas como el poder puesto en manos de un solo hombre, no hay cosa mas diferente que ellas. Todo lo que fortifica la monarquía, amenaza á la usurpacion: todo lo que en la monarquía es causa de union, armonía y sosiego, es en la usurpacion un motivo de resistencia, de odio y de conmociones.

No militan con menos fuerza estas razones respecto á las repúblicas, quando han existido largo tiempo; en cuyo caso

afuieren tambien una herencia de tradiciones, usos y hábitos. La usurpacion, si va sola, desnuda y despojada de todas estas cosas, anda vagando con la espada en la mano, buscando por todas partes para cubrir su vergüenza algunos andrajos que despedaza, y ensangrienta al arraucarlos. *Del caso en que la usurpacion es mas penosa que el despotismo mas absoluto.*

Yo no soy por cierto, partidario del despotismo; pero si tuviese que elegir entre la usurpacion y un despotismo consolidado, no sé si este último me pareceria preferible.

El despotismo destierra todas las reglas de la libertad: la usurpacion necesita de ellas para motivar el trastorno de lo que remplaceza, pero al mismo tiempo que se apodera de ellas las profana. Perjudicale la existencia del espíritu público, pero necesitando de la apariencia de él, oprime con una mano al pueblo para ahogar la opinion Real, y con la otra lo oprime tambien para obligarle al simulacro de la opinion supuesta.

Quando el Gran Señor envia el cordon á algun ministro que decae de su gracia, los verdugos estan mudos como la victima. Quando un usurpador proscribe la inocencia, manda esparcir la calumnia, para que repaida parezca el voto nacional. El déspota prohíbe la discusion y solo exige la obediencia: el usurpador prescribe un exámen irrisible, como prefacio de la aprobacion.

Esta falsificacion de la libertad reune todos los males de la anarquía y todos los de la esclavitud. La tiranía que quiere arrancar los síntomas del consentimiento no conoce límites. Los hombres pacíficos son perseguidos por indiferentes, y los energicos por perjudiciales. La servidumbre está sin sosiego, la agitacion sin gusto, esta agitacion no se parece á la vida moral, sino como se asemejan á la vida fisica aquellas convulsiones horrosas que un arte mas espantoso que útil imprime á los cadáveres sin reanimarlos.

La usurpacion es quien ha inventado eso que llaman la sancion del pueblo, esas representaciones de adhesion, tributo monotonico, que en qualquier tiempo, los mismos hombres prodigan á las providencias mas opuestas, el miedo viene á remedar todas las exterioridades del valor, para darse el parabien del vilipendio, y dar gracias por las desdichas: singular genero de artificio que á ninguno engaña. Comedia convencional que á nadie alucina, y que hace tiempo debiera haber cedido á los tiros del ridículo. Pero el ridículo acomete á todo y no destruye nada. Cada uno cree haber recobrado con el escarnio, el honor de la independencia, y contentandose con haber desaprobado sus acciones con sus palabras, se encuentra libre para desmentir sus palabras con sus acciones.

¿Quien no ve que quanto mas opresivo es un gobierno, espantados los ciudadanos se mostrarán mas solícitos de tributarle el

entusiasmo que le encargan? No veis al lado de los registros que cada uno firma con mano trémula, esos delatores y esos soldados? ¿No leéis esas proclamas que declaran facciosos ó rebeldes á los que se niegan á dar su voto? ¿Qué significa esto de interrogar á un pueblo en medio de los calabozos y baxo el imperio de la arbitrariedad, sino pedir á los adversarios del poder, una lista para saber quienes son, y castigarlos á su sabor?

Sin embargo de esto, el usurpador archiva estas aclamaciones y harengas; pero la posteridad juzgará de estos monumentos erigidos por él. Donde el pueblo, dira, fué tan vil, el gobierno debió de ser tiránico. Roma no se prosternaba ante Marco Aurelio, sino ante Tiberio y Caracala.

El despotismo ahoga la libertad de la imprenta, la usurpacion la trova. Claro es que quando está comprimida enteramente la libertad de la imprenta, la opinion dormita, pero nada la extravia. Al contrario quando se apoderan de ella unos escritores asalariados, disertan como si se tratase de convencer: se enfadan como si hubiese oposicion; insultan como si hubiese facultad de responder. Sus difamaciones absurdas preceden á las condenaciones bárbaras; y sus burlas feroces son el prelude de condenaciones ilegales.

En una palabra, el despotismo reina por medio del silencio y dexa al hombre el derecho de callar. La usurpacion lo condena á hablar; lo persigue en el santuario íntimo de su pensamiento; y forzándole á mentir á su conciencia, le priva del último consuelo que todavia queda al oprimido.

Quando un pueblo no es mas que esclavo, sin estar envilecido, todavia tiene la posibilidad de un mejor estado de cosas. Pero la usurpacion envilece los pueblos, al mismo tiempo que los oprime, los acostumbra á hollar lo que respetaban, á obsequiar lo que desprecian, y á despreciarse á sí mismos; y por poco que se prolongue, imposibilita aun despues de su caída, toda libertad, toda mejora. Commodo cayó; pero los pretorios sacan á subasta el imperio; y el pueblo obedece al comprador.

Al pensar en los usurpadores famosos que nos alaban de siglo en siglo, me parece digna de admiracion una sola cosa, y es la admiracion que se les tiene. Cesar y aquel Octavio á quien llaman Augusto son modelos en este género. Ellos empezaron proscribiendo todo quanto habia de eminente en Roma; despues siguieron degradando todo lo que quedaba de noble, y al fin legaron al mundo á Vitelio, Domitiano, Heliogábalo, los Vándalos y los Godos.

#### T E A T R O S.

EN EL DE LA CRUZ, á las 8 de la noche, la Comedia intitulada *La Moza de Cántaro*, Tonadilla y Saynete. Entrada de ayer 4900.

EN EL DEL PRÍNCIPE, á las 8 de la noche, la comedia intitulada: *El Aguador de París*, Boleras y Saynete. Entrada de ayer 1568.

CON LICENCIA. Madrid. IMPRENTA DE REPULLÉS. 1814.